

ENTREVISTA COM MANUEL GÓMEZ TOMILLO

ENTREVISTA CON MANUEL GÓMEZ TOMILLO



Manuel Gómez Tomillo

Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid (1998), con la tesis titulada "Teoría de la codelincuencia: proyección en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación de masas", dirigida por el Profesor Ángel Torío López. Fue uno de los pioneros en la construcción de una teoría del Derecho Administrativo Sancionador, que se ha transformado en uno de los tratados más citados de Iberoamérica. Adicionalmente, su otro campo de especialización lo constituye la responsabilidad penal de la persona jurídica y el *compliance*, donde es autor de dos monografías e innumerables estudios en la materia.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9482-0813>

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.19007016>

Resumo: O texto apresenta entrevista com Manuel Gómez Tomillo sobre temas centrais do direito penal contemporâneo. O autor analisa a evolução da responsabilidade por delitos cometidos em meios de comunicação e redes digitais, destacando desafios como anonimato e difusão de conteúdos ilícitos. Defende a proximidade entre direito penal e direito administrativo sancionador, sustentando que ambos compartilham natureza jurídica e garantias constitucionais. Também discute responsabilidade penal de pessoas jurídicas, *compliance*, justiça negociada e cooperação internacional em crimes transnacionais. Gómez Tomillo enfatiza a importância da teoria penal, do pensamento crítico e das garantias democráticas diante de tendências utilitaristas, do populismo penal e das transformações tecnológicas, incluindo o impacto da inteligência artificial.

Palavras-chave: Direito penal; Direito administrativo; Responsabilidade penal da pessoa jurídica; *Compliance*; Garantias constitucionais.

Resumen: El texto presenta una entrevista con Manuel Gómez Tomillo en la que se abordan cuestiones clave del derecho penal contemporáneo. El autor examina la evolución de la responsabilidad por los delitos cometidos a través de los medios de comunicación y las plataformas digitales, destacando retos como el anonimato y la difusión de contenidos ilegales. Tomillo defiende la estrecha relación entre el derecho penal y el derecho sancionador administrativo, afirmando su naturaleza jurídica común y sus garantías constitucionales. También analiza la responsabilidad penal de las empresas, los programas de cumplimiento normativo, la justicia negociada y la cooperación internacional en materia de delitos transnacionales. El académico destaca la relevancia de la teoría del derecho penal, el pensamiento crítico y las garantías democráticas a la hora de hacer frente a las tendencias utilitaristas, el populismo penal y las transformaciones tecnológicas, incluido el creciente impacto de la inteligencia artificial.

Palabras clave: Derecho penal; Derecho administrativo; Responsabilidad penal de las empresas; *Compliance*; Garantías constitucionales.

El Instituto Brasileño de Ciencias Criminales (IBCCRIM) es una de las instituciones brasileñas más importantes dedicadas a la reflexión crítica, interdisciplinar y técnicamente cualificada sobre el sistema de justicia penal. Desde 1993, el Boletín IBCCRIM se ha consolidado como uno de los espacios de mayor circulación y debate crítico en el área, reuniendo artículos, notas e intervenciones intelectuales que influyen decisivamente en la agenda jurídico-criminológica del país. En este contexto, entrevistar al Profesor Manuel Gómez Tomillo significa dialogar con un jurista de destacada trayectoria en la investigación del Derecho Penal español, cuyo trabajo académico y profesional se centra en dos áreas de gran complejidad y actualidad: la teoría de la codelincuencia y, especialmente, la relación entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Su investigación, iniciada con una tesis doctoral pionera sobre la materia, refleja un compromiso con el análisis de problemas jurídicos planteados por la evolución social y tecnológica.

1. Profesor Gómez Tomillo, su trayectoria de investigación está anclada en su tesis doctoral sobre la teoría de la codelincuencia y los medios de comunicación de masas. Pasados más de 25 años de su investigación seminal, ¿cómo evalúa la evolución de este problema frente a las nuevas tecnologías digitales y redes sociales? ¿Sigue siendo de la misma aplicación?

Parece claro que tanto la realidad como el propio derecho han ido evolucionando a una velocidad vertiginosa. En cuanto a lo primero, cuando comencé a escribir sobre la materia, apenas comenzaba a tener importancia *internet* y no existían, por ejemplo, las redes sociales. Pese a todo, los problemas siguen siendo muy parecidos. Se trata de averiguar a quién hacer responsable por delitos cometidos a través de medios caracterizados por difundir contenidos ilícitos al público, o a un sector de éste de carácter indeterminado. Son delitos que, por una parte, implican un plus de punibilidad, lo que tiene que ver con la dificultad para controlar la propagación de información antijurídica y, en definitiva, supone una mayor peligrosidad potencial para los bienes jurídicos. Por otra parte, se encuentra el problema del anonimato que caracterizaba a la prensa y la imprenta y que sigue siendo un rasgo distintivo de la expresión a través de las diversas posibilidades que ofrece internet. En cualquier caso, el debate resurge constantemente. En los últimos tiempos, se pretende apuntar hacia los CEOs de las grandes compañías, como Instagram, Facebook, TikTok, Telegram, etc., lo que, desde mi punto de vista, está llamado al fracaso, al menos desde un punto de vista jurídico penal.

2. Usted ha defendido siempre un modelo de garantías para el Derecho Sancionador, señalando que, en la práctica, este puede acarrear sanciones más gravosas que las penas. A lo largo de los años, ¿cree que las agencias que aplican sanciones administrativas han conseguido absorber las garantías del Derecho penal? ¿Ha habido una aproximación práctica entre ambas áreas (Administrativo y Penal)?

Se detectan nítidamente dos tendencias. Por una parte, la de quienes pretenden construir un derecho administrativo sancionador al margen del derecho penal, con sus propias categorías y unas garantías diferenciadas. Por otra, la de quienes entendemos que infracción administrativa y delito, sanción administrativa y pena tienen idéntica naturaleza jurídica. Los argumentos en favor de este último punto de vista son abrumadores. El origen histórico común; la fluidez entre ambas ramas del Derecho (que manifiesta que la diferenciación es

contingente); la relación matemática entre algunas infracciones administrativas y delitos (en España, el límite entre infracción administrativa tributaria y delito es de 120.000 euros), lo que pone de relieve que se trata de una distinción cuantitativa y no cualitativa; el principio *non bis in idem* (¿por qué no acumular lo que es diferente?); la identidad de las consecuencias jurídicas, milimétricamente coincidentes con las penas cuando de personas jurídicas se trata (¿puede sostener que "mi multa es distinta de la tuya"?), etc.

Lejos de ser un debate teórico las consecuencias prácticas son muchísimas. Destaco tres.

En primer lugar, las definiciones de delito e infracción administrativa, de pena y sanción administrativa son idénticas; ello supone que las categorías son tendencialmente comunes, lo que arroja enorme grado de seguridad jurídica.

En segundo lugar, los grandes principios garantistas de rango constitucional, materiales y procedimentales, históricamente vinculados con el Derecho penal y procesal penal, son ahora comunes a ambas ramas del ordenamiento jurídico. Entre los materiales, se encontrarían el principio de legalidad, el principio *non bis in idem*, el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad. Entre los procedimentales, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y, en general, todos los principios vinculados al debido proceso. Obviamente, ello no supone que las reglas a nivel de legalidad ordinaria tengan que ser las mismas, pero sí, tendencialmente, las garantías constitucionales.

La tercera consecuencia, es la posibilidad de aplicar por analogía las reglas del derecho penal en derecho administrativo sancionador, cuando se detecte una laguna en el sistema, siempre que con ello se beneficie al infractor. Se trata de algo relevante, si se tiene en cuenta la parquedad de las normas administrativo-sancionadoras que casi nunca regulan cuestiones como las causas de justificación, de exclusión de la culpabilidad, la infracción administrativa continuada, etc.

Lo expresado no es una cuestión menor, si se tiene en cuenta el enorme poder punitivo de la Administración, parangonable al de los jueces de lo penal y, muchas veces, superior.

3. La introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento de España ya ejerce una gran influencia en Iberoamérica. En Brasil, el Derecho sancionador es importante, pero la responsabilidad penal amplia de la persona jurídica aún no existe. ¿Es posible decir, resumidamente, cuáles son las principales diferencias entre un Derecho Administrativo Sancionador y un Derecho penal aplicado a la persona jurídica? ¿Los principios son los mismos?

Parto de lo obvio, es decir, que el derecho administrativo sancionador de las personas jurídicas es aplicado por la Administración y el derecho penal de la persona jurídica es aplicado por el poder judicial (aunque en Brasil se circunscriba sólo a delitos ambientales). Más allá, el legislador tiene libertad para regular múltiples cuestiones, como el concepto de persona jurídica, los criterios de imputación, las sanciones aplicables, etc. Resulta útil, sin embargo, que exista la mayor proximidad posible, por razones de coherencia del sistema y de seguridad jurídica para los operadores jurídicos y los ciudadanos, en este caso corporativos.

Por lo demás, sí que entiendo que las personas jurídicas han de ser titulares de derechos constitucionales, los cuales, una vez más, deben concebirse como comunes al derecho penal y al derecho administrativo sancionador de las personas jurídicas. No es posible un derecho punitivo del Estado sin el correlato de

los derechos subjetivos del sujeto a quien se pretende sancionar, penal o administrativamente. Son las dos caras de la moneda. Ello incluye el derecho a la legalidad sancionadora, el derecho a la presunción de inocencia y a la defensa, el derecho a no autoincriminarse, el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a la inviolabilidad del domicilio o a la inviolabilidad de las comunicaciones, por sólo citar algunos.

4. Novedades legislativas como la justicia negociada y la colaboración premiada, aquí, aproximan el derecho penal de América Latina al sistema norteamericano. La responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance, en España, ¿implican una mayor apertura española hacia sistemas no europeos?

Sin lugar a dudas. Pero creo que es posible tener lo mejor de los dos mundos. Por una parte, la finura del análisis de la teoría jurídica del delito, nacida del pensamiento jurídico alemán y que garantiza importantes dosis tanto de seguridad jurídica, como de justicia (si tuviera que elegir a alguien que encarna tales ideas, me quedaría, incuestionablemente, con Claus Roxin). Por otra, el utilitarismo que impregna los sistemas jurídicos anglosajones y que aparece singularmente en los dos fenómenos que cita, la delación premiada y los sistemas de responsabilidad punitiva de las personas jurídicas. Siempre he pensado que, como todo en la vida (la belleza, la justicia, la política, el derecho...), la virtud se halla en el equilibrio, en la moderación.

5. La Constitución española marcó un tiempo de apertura democrática, con mayor atención a la garantía de los Derechos Humanos. ¿Cómo evalúa usted la importancia del Tribunal Constitucional español exclusivamente en el Derecho penal? ¿Existe algún caso que pueda citar como paradigma de una incidencia directa de la Constitución en el Derecho penal, garantizada por el Tribunal Constitucional?

El Tribunal Constitucional español desarrolló una jurisprudencia nuclear, especialmente en los años noventa del siglo pasado. Es imposible sintetizarla en unas pocas líneas, puesto que se cuentan por decenas sus resoluciones. No obstante, en los años que trabajé como letrado del Tribunal, desarrollé particular debilidad por dos sentencias, luego mil veces citadas, en España y en toda Iberoamérica.

Por una parte, la STC 150/1991 de 4 de julio, en la que el Tribunal declaró que la Constitución «consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal» (por cierto, luego se ha ampliado, también la misma idea al Derecho administrativo sancionador, en la STC 51/2021, de 15 de marzo, FJ 5). El Tribunal, quizá, se quedó corto en su alcance al incluir dentro de él tan sólo a los principios del hecho, de personalidad de las sanciones y de imputación subjetiva. Creo que se perdió la oportunidad de afirmar que el principio incluye la exigencia de culpabilidad en sentido estricto. Aunque la Constitución no impone, ni puede imponer, un determinado concepto de culpabilidad, éste ha de concebirse genéricamente como juicio en el que se consideran los factores individuales que no se tuvieron en cuenta en la antijuridicidad y que permite tratar lo igual, como igual y lo desigual como desigual. De haberlo hecho, esto es, de haber afirmado que del principio constitucional de culpabilidad se desprende la necesaria exigencia de

culpabilidad, hubiera abierto el camino a un tratamiento constitucional de múltiples casos. Por ejemplo, para aceptar que el error de prohibición o la inimputabilidad (algo de esto último se hizo en la citada STC 51/2021), son cuestiones que un Derecho sancionador, penal o administrativo, no puede dejar de lado sin afectar a derechos fundamentales.

Por otra, si se me permite, la STC 8/1981, de 8 de junio, en la que se dijo aquello de que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado».

Pocas resoluciones del Tribunal han tenido un impacto tan notable más allá de las fronteras nacionales y, especialmente, en toda Iberoamérica, donde son raras las cortes supremas o constitucionales que no reproducen la idea (incluso aparece en los votos particulares de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos). Yo reclamo tres ideas. En primer lugar, debe subrayarse que cuando se habla de «principios del orden penal» hablamos de garantías constitucionales positivizadas y traducidas en derechos fundamentales de rango constitucional, no de normas de legalidad ordinaria (legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, debido proceso...). Nadie propugna que las reglas en materia de tentativa, autoría, participación, procedimiento...deban ser las mismas en derecho penal y en derecho administrativo sancionador. En segundo lugar, debe insistirse en la idea de García de Enterría, conforme a la cual los matices son adaptaciones, pero no derogaciones. Debe añadirse que tales adaptaciones han de interpretarse restrictivamente, para evitar innecesarios límites a los derechos fundamentales. En tercer lugar, sólo las garantías procedimentales son matizables, no las materiales; no hay razón alguna para ello. El hecho de que sancione la Administración no justifica adaptación alguna de tales principios constitucionales materiales. Y dentro de las garantías del procedimiento no todas se matizan. Por ejemplo, no cabe hacerlo con el derecho a la presunción de inocencia.

6. Su investigación sobre los medios de comunicación anticipó muchos de los dilemas actuales sobre discurso de odio, desinformación y responsabilidad de plataformas. ¿Qué principios deben guiar la intervención penal en estas áreas, equilibrando la represión de conductas ilícitas con la libertad de expresión?

Aunque no es muy académico, pienso que no cabe confundir libertad de expresión y libertinaje de expresión. No todo vale; el Estado no puede permanecer impasible ante cualquier exteriorización de pensamientos. Es obvio, sin embargo, que no es fácil encontrar el punto de equilibrio. Por consiguiente, todo supuesto dudoso debe ser resuelto en favor de la libertad de expresión, la cual, aunque sea un tópico, es absolutamente básica en un Estado democrático de Derecho. Sin embargo, lo que indico, asumo, no resuelve los delicados problemas que se presentan en situaciones de conflicto y que implican la necesidad de una ponderación, sometida a una lógica difusa, no matematizable, incompatible con un razonamiento aritmético.

7. Responsabilidad en cascada, derecho sancionador, responsabilidad penal de la persona jurídica, todo converge en lo que hoy son las técnicas de compliance. ¿Cree que son los penalistas quienes mejor dominan los

principios del *compliance*? ¿Los programas de *compliance* se tienen realmente en cuenta en los momentos de determinar la responsabilidad de las personas jurídicas, según las reglas del Código Penal?

En cuanto a la cuestión de si son los penalistas los que mejor dominan los principios del *compliance*, en general, creo que no se puede despreciar la experiencia del derecho administrativo sancionador, el cual ha precedido, con mucho, al derecho penal en la punición de las personas jurídicas. Lo que ocurre, específicamente en *compliance*, es que en aquella rama del Derecho no se ha otorgado importancia a los programas de cumplimiento. De hecho, hasta la fecha son muy escasos los campos y los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se les otorga tal relevancia. Sin embargo, las mismas razones que hay para que tengan un impacto en la pena criminal persisten en la sanción administrativa: esencialmente fomentar el desarrollo e implementación de *compliance programs* en el seno de las empresas, para que éstas coadyuven en la lucha contra los ilícitos, penales o administrativos.

Por lo que concierne a la pregunta de si los programas de *compliance* se tienen realmente en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad de las personas jurídicas, la respuesta es que sí. Es más, hasta la fecha, donde han tenido mayor impacto ha sido en la fase de instrucción, donde los jueces en la práctica han llegado a sobreseer procedimientos contra las personas jurídicas, precisamente a la vista de la existencia de un programa de cumplimiento idóneo para la prevención de conductas delictivas en el seno empresarial. En abstracto, sin embargo, la regla debería ser la no exención de responsabilidad (compatible con la atenuación), toda vez que la comisión de un delito en el seno de una persona jurídica es un poderoso indicio de que el programa no era idóneo desde una perspectiva preventiva. La excepción será que se cometan delitos, pese a la vigencia de un programa adecuado.

8. Usted trabaja bastante con países de América Latina, conociendo incluso el sistema brasileño. En un contexto de globalización y de delitos transfronterizos, ¿indica alguna necesidad de modificación directa en la legislación de España o de algún país iberoamericano, para adecuarse a un sistema armónico? O, por el contrario, ¿las legislaciones ya son todas, en gran medida, homogéneas?

Todo sistema jurídico, por definición, es perfectible. Por ejemplo, nítidamente, hay dos campos en los que es precisa la máxima agilidad para garantizar una justicia penal mucho más ágil y justa, en un mundo globalizado. Por un lado, en materia de implementación de peticiones internacionales de decomiso de bienes y ganancias procedentes de delitos, especialmente en materia de narcotráfico. De nada sirven los procedimientos nacionales de decomiso, incluso sin condena, si el narcotraficante tiene sus bienes en el extranjero y no se atienden las peticiones de decomiso de sus bienes formuladas por otro país, o se atienden sin el suficiente interés. Y hablamos de ingentes cantidades de dinero. Por otro, en materia de extradición; si estos procedimientos se eternizan, finalmente ello se traduce en dilaciones indebidas en el procedimiento de origen que pierde eficacia preventiva. En un mundo globalizado, resulta crucial armonizar ambas cuestiones.

Desde el punto de vista del Derecho administrativo sancionador, a nivel nacional, la práctica totalidad de los países de nuestro entorno jurídico y cultural adolecen de la falta de una Ley general de infracciones administrativas que ya existen desde hace muchos años, por ejemplo, en Alemania, Italia y Portugal. A nivel internacional, me parece particularmente interesante armonizar los sistemas, de forma que se definan las responsabilidades de las empresas matrices, que se encuentran domiciliadas en el extranjero, por hechos imputables a las filiales que operan en otro país diverso.

En general, quienes somos partidarios de una comunidad fuerte de naciones iberoamericanas, basadas en los vínculos de toda clase nuestros países, entendemos que ésta debería impulsar leyes tipo, que respondan a pautas científicas, basadas en los principios jurídicos comunes. Las ventajas que se derivarían de ello son incontables.

9. Su trabajo también explora la interacción entre el principio de territorialidad y la realidad transnacional de las estructuras empresariales modernas. Ante operaciones que se despliegan en múltiples jurisdicciones, ¿cómo equilibrar la aplicación efectiva del derecho administrativo sancionador nacional con el respeto por la soberanía de otros Estados y evitar conflictos jurisdiccionales?

En la mayor parte de los casos, dichos problema no se presentan. Sin embargo, es cierto que, en casos estadísticamente marginales, pero simultáneamente importantes por su entidad, pueden surgir problemas. Entre ellos de forma análoga a lo que acaece en el derecho penal no resulta menor la posibilidad de un bis in idem, esto es, que dos Estados pretendan, simultáneamente punir a una misma persona, normalmente jurídica, por los mismos hechos y con el mismo fundamento. Obviamente, debería ser el derecho positivo el que solucionara la cuestión, bien en forma de norma nacional o por medio de un tratado. Sin embargo, una vez más, considerando la pobreza normativa que aqueja al derecho administrativo sancionador, no se puede esperar encontrar una norma que dé una salida razonable a tales situaciones conflictivas. Planteado en términos abstractos, esto es desprovistos de los detalles de un caso concreto, aquí tan sólo puedo indicar tres pautas genéricas. En primer lugar, como punto de partida, lo normal es que el derecho administrativo sancionador se someta con exclusividad al principio de territorialidad (salvo que, excepcionalmente la Ley prevea otro criterio, como, por ejemplo, el principio de personalidad). En segundo lugar, en el caso de las personas jurídicas para determinar el *locus commissi delicti* debe atenderse a lo que denominamos hecho de conexión, esto es, la acción u omisión de una persona natural vinculada de alguna forma con la persona jurídica. En tercer lugar, en caso de doble punición de facto, el principio de proporcionalidad reclama que se considere la sanción impuesta en primer lugar a la hora de modular la segunda respuesta punitiva.

10. Si nos puede decir, ¿en qué temas está trabajando ahora? ¿Cuáles son los problemas que cree que la teoría del derecho penal enfrenta en este momento, y en los que usted puede ayudar a encontrar solución?

Tengo pasión por el derecho penal. Casi cualquier tema en él me interesa. Pero siento predilección por los dos campos que se han reflejado en esta entrevista: el derecho administrativo sancionador, y su conexión con el derecho penal, y la

responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ambos serán siempre objeto de mi tarea académica. En los últimos tiempos, he desarrollado un especial interés por el derecho sancionador del deporte, singularmente, aunque no sólo, en materia de dopaje. Se trata de un ámbito de enorme impacto personal (en la vida del deportista), social y económico. Sin embargo, parafraseando a García de Enterría, es un derecho de rasgos prebeccarianos. Me esfuerzo en contribuir a su civilización mediante la traslación de todo lo aprendido en el estudio del derecho penal y del derecho administrativo sancionador a ese específico campo. Y garantizo que la resistencia de lo que podríamos llamar «estructuras deportivas oficiales» no es poca.

Por lo que concierne a los problemas a los que se enfrenta la teoría del derecho penal contemporáneo, resulta crucial una toma de posición previa. Hay que optar por una visión del derecho penal apoyada en la idea quia peccatum est o en la de ne peccetur. Yo me inclino nítidamente por esta última. Me parece evidente que la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas pone de relieve que nos movemos hacia un pensamiento en el que prima la perspectiva utilitaria, la mirada hacia el futuro. La evolución de la dogmática penal, subdividida en periodo clásico, neoclásico, finalista y tendencias contemporáneas, ha dado paso a esta discusión nuclear que ha abierto un nuevo periodo. Sin embargo, hay tantos modelos como autores se han dedicado a la materia (lo que, por otra parte, también sucedía en los periodos anteriores). Por supuesto, yo creo firmemente en mi propio esquema y me gustaría ver cómo las ideas que propugno, por ejemplo, en relación con los criterios de imputación o culpabilidad de la persona jurídica, tienen alguna clase de repercusión. Espero que a ello contribuyan las diversas tesis que dirijo en España y en Hispanoamérica.

Una segunda cuestión que estimo crucial es la justicia negociada. En España se conforman entorno al 60% de las sentencias, con un control judicial débil. Ello supone que, finalmente, la teoría del delito que tan trabajosamente se ha construido a lo largo de muchos años, acaba perdiendo mucho de su valor. Si, finalmente, se impone un derecho penal, donde lo que prima es el acuerdo de voluntades, el equilibrio entre intereses entre acusación y defensa, pierde su sentido la estructura racional de la teoría del delito. No obstante, entiendo que ésta mantiene su valor en tres campos. En primer lugar, en los casos de sentencias conformadas, donde hay que exigir un control judicial más intenso de los pactos entre fiscalía y acusado que garantice el respeto a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. En segundo lugar, en el cada vez más reducido porcentaje de casos en los que no hay conformidad. Por fin, curiosamente, en el propio Derecho administrativo sancionador, en el que no hay apenas justicia transicional.

II. Por último, muchos estudiantes y jóvenes operadores del derecho siguen las publicaciones del IBCCRIM. ¿Qué mensaje o consejo les gustaría transmitirles sobre la importancia de una formación penal sólida y crítica para enfrentar los desafíos jurídicos de nuestro tiempo?

Nos encaminamos irremisiblemente hacia un mundo dominado por la inteligencia artificial, la cual va a impactar en todos los campos de la vida. El derecho no va a ser una excepción. En muy pocos años el mundo jurídico va a ser algo muy distinto de lo que hemos conocido hasta la actualidad; pienso en sentencias redactadas por máquinas, tesis doctorales que se confeccionan en minutos, cambios radicales en el sistema de enjuiciamiento. Ello no debe desanimar a los operadores jurídicos, ni a los actuales, ni a los que se encuentran en formación. Todo lo contrario. Tener capacidad de análisis, de pensar críticamente y conocer la historia, es la mejor vacuna para evitar la manipulación, el pensamiento estereotipado y los juicios vacíos. Creo que el derecho es un ámbito que no se puede dejar, sin más, en manos de máquinas. Al hombre le debe juzgar el hombre, con independencia de que la inteligencia artificial pueda auxiliar, de forma importante, al juez.

Por otra parte, es un fenómeno universal el de los populismos, caracterizados por ofrecer soluciones simplistas a problemas complejos. El derecho penal es un campo que se presta en particular a esas soluciones simplistas. Prácticamente todo individuo tiene una «receta» para combatir la delincuencia, y hacerlo de forma express, normalmente sin pensar en que el mayor legado que se puede dejar a las generaciones venideras es el de las garantías democráticas que tienen una especial proyección en el derecho penal.

En ese contexto resulta esencial que quienes se dedican al estudio del derecho, y del derecho penal en particular, gocen de una formación sólida que sólo puede venir de la mano de mucho tiempo dedicado al estudio, sacrificando alternativas que, a corto plazo, proporcionan mayores satisfacciones, pero que a la larga harán de nosotros individuos menos libres.

Por último, no me resisto a salir al paso de quienes desprecian el valor de la teoría, como algo contrapuesto al ejercicio práctico del derecho, con un valor intelectual, pero al margen de este último. No hay nada más práctico que una buena teoría. Lo contrario es una aplicación emocional del derecho, carente de racionalidad. Por supuesto, hay aspectos prácticos, generalmente contingentes, imprescindibles para el ejercicio profesional (pienso, por ejemplo, en una aplicación informática). Sin embargo, la teoría es la herramienta básica de los juristas. Se trata de partir de un determinado esquema abstracto, sólidamente conformado, para aplicarlo al mundo real. Animaría a todo aquel que se dedica al estudio del derecho a huir de quienes, de forma extremadamente simplista, pretenden que es posible construir un derecho desconectado de la teoría jurídica.

Como citar (ABNT Brasil)

INSTITUTO BRASILEIRO DE CIÊNCIAS CRIMINAIS. Entrevista com Manuel Gómez Tomillo. *Boletim IBCCRIM*, São Paulo, v. 34, n. 401, p. 28-32,

2026. DOI: 10.5281/zenodo.19007016. Disponível em: <https://publicacoes.ibccrim.org.br/index.php/2743>. Acesso em: 1 abr. 2026.

